

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diciembre siete de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00330-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se advierte que la parte ejecutada no presentó respuesta al libelo, por lo que se continuará con el trámite del asunto. De conformidad con canon 443 Numeral 2 del Código General del Proceso, se dispone citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 de dicha obra; fijándose para tal fin el -6- de Abril 2022 a las 10 AM -.

A la misma deben concurrir personalmente los extremos procesales a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relaciones con la audiencia; se advierte que el incumplimiento injustificado a la audiencia dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 4 del canon 372 del Código ya citado. La forma de realización de la diligencia – presencial o virtual – se informará oportunamente.

Acatando la preceptiva normativa a que alude el canon 392 referido inciso primero parte final, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio el Despacho considere, así:

PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL: Se le dará valor legal probatorio a los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de la niña Rodríguez Arboleda.
- Registro civil de nacimiento y copia de la cedula del demandante.
- Acta de conciliación en visitas, de fecha 1° de junio de 2021 ante la Comisaria de Familia de Buenos Aires.

PARTE DEMANDADA.

No hay pruebas para decretar en razón que no contestó la demanda.

DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE: A absolver por demandante y demandado.

NOTIFÍQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM